



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio. 334

EXPEDIENTE No. 190013333006201600374-00
DEMANDANTE: ARNULFO GUACHETA ZAMBRANO
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

PRIMER GRUPO FAMILIAR:

ARNULFO GUACHETA ZAMBRANO identificado con C.C. No. 4.644.606, **CRUZ EDILMA CAMAYO DE GUACHETA** identificada con C.C. No. 25.345.871, **RODRIGO GUACHETA CAMAYO** identificado con C.C. No. 76.338.068.

SEGUNDO GRUPO FAMILIAR:

NELCY GUACHETA ZAMBRANO identificada con C.C. No. 25.279.043, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores **JOHAN ANDRES GUACHETA ZAMBRANO** identificado con R.C. 1.002.958.18, **SANTIGO JOSE LOPEZ GUACHETA** identificado con R.C. 1.031.133.688 Y **MARIA FERNANDA LOPEZ GUACHETA** identificada con R.C. 1.031.151.398.

TERCER GRUPO FAMILIAR:

DORI HEMI ZAMBRANO QUINA identificada con C.C. No. 25.346.049, **LEIDY MILENA MARTINEZ** identificada con C.C. No. 1.061.747.494, **ANYI PAOLA ZAMBRANO QUINA** identificada con C.C. No. 1.061.789.755, **OSCAR ARLES FLOR ZAMBRANO** identificado con C.C. No. 1.061.765.944.

CUARTO GRUPO FAMILIAR:

ELICED OYOLA identificada con C.C. No. 25.285.068, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores **YENI LISETH OYOLA** identificada con R.C. 980528.69.404 Y **ANGIE SHIRLEY GUTIERREZ OYOLA** identificada con R.C. 1.061.728.054; **YINA PAOLA OYOLA** identificada con C.C. No. 1.061.804.859, **JEOVANY GUTIERREZ VALENZUELA** identificado con C.C. No. 83.245.959.

QUINTO GRUPO FAMILIAR:

GLADIS CARMENZA ZAMBRANO QUINA identificada con C.C. No. 52.646.671, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor **FRANCY ZAMBRANO QUINA** identificada con R.C. 991125.10415; **WILLIAN ANDRES ZAMBRANO QUINA** identificado con C.C. No. 1.061.779.871, **NOE ZAMBRANO PECHENE** identificado con C.C. No. 4.644.695, **ALEJANDRAINA QUINA PECHENE** identificada con C.C. No. 25.345.844, **FANOR LEONID ZAMBRANO QUINA** identificado con C.C. No. 10.297.122.

Formulan demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL**, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA** prevista en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, a fin de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios de índole material e inmaterial que afirman les fueron ocasionados en hechos ocurridos a partir del día 24 de Octubre del año 2000 en el Corregimiento de Ortega, Municipio de Cajibío - Departamento del Cauca, de donde fueron desplazados forzosamente.

EXPEDIENTE No. 190013333006201600374-00
DEMANDANTE: ARNULFO GUACHETA ZAMBRANO
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para admitir la demanda contemplados en el artículo 161, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial con Radicado No. 166 expedida el 26 de septiembre de 2016, que obra a folios 85-86.

Así mismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: Designación de las partes y sus representantes (folio 98), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 98-103), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folio 103-107), se estima razonadamente la cuantía (folio 116), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio 124).

Con respecto a la caducidad del medio de control, si bien el literal i del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo establece un término de 2 años para presentar la demanda, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, es importante para el Despacho señalar que en reiteradas jurisprudencias emitidas por el Consejo de Estado se ha establecido una excepción a la regla de caducidad cuando se trata de Desplazamiento forzado.

En este sentido el Consejo de Estado en Sentencia de veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011)¹ señaló:

"Respecto de la forma para computar el plazo de caducidad en los eventos de daño continuado, la jurisprudencia de la Sección ha sido reiterativa, en el sentido de que cuando se demanda la reparación de un daño continuado en el tiempo, como sería la hipótesis del desplazamiento forzado, el término para intentar la acción, sólo inicia su conteo a partir del momento en que se verifique la cesación de la conducta o hecho que dio lugar al mismo (...)"

De igual manera en Sentencia de nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015)² el Consejo de Estado expreso:

"Bajo esta misma lógica, la Corporación¹⁷ ha estimado que, en los eventos de daños con efectos continuados (vgr. Desplazamiento forzado, desaparición forzada o secuestro), el término de caducidad de la demanda de reparación directa debe empezar a contarse a partir de la cesación del daño, esto es, cuando la persona aparezca, sea liberada o cuando estén dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno al lugar de origen¹⁸"

Ahora bien, para el caso en concreto, tenemos que los hechos por los cuales se acude ante esta Jurisdicción ocurrieron el día 24 de octubre de 2000, fecha que de aplicarle el término de caducidad de dos (2) años establecido para cuando se pretende la reparación directa, eminentemente la acción estaría caducada, sin embargo, como nos encontramos frente a una situación de desplazamiento forzado para el cual existe una excepción al término de caducidad como se explicó líneas arriba, y teniendo en cuenta que con el material probatorio aportado hasta el momento no se puede establecer si han cesado o no los daños que se alegan, el Despacho admitirá la demanda en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia.

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Enrique Gil Botero, Radicación número: 2010-00762-01.

² Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Hernan Andrade Rincon, Radicación número: 2004-01512-01.

EXPEDIENTE No.	190013333006201600374-00
DEMANDANTE:	ARNULFO GUACHETA ZAMBRANO
DEMANDADO:	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor **ARNULFO GUACHETA ZAMBRANO Y OTROS**, formulada en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL**, según lo expuesto, en consecuencia:

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente de la admisión de la demanda y de la demanda a **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, entidad demandada dentro del presente asunto, a través de su representante legal o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. En su defecto la notificación se surtirá en los términos del artículo 200 del CPACA que remite al artículo 290 y siguientes del CGP.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrara su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo. Así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

En su defecto, efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente de la admisión de la demanda y de la demanda a **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, entidad demandada dentro del presente asunto, a través de su representante legal o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. En su defecto la notificación se surtirá en los términos del artículo 200 del CPACA que remite al artículo 290 y siguientes del CGP.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrara su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo. Así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

EXPEDIENTE No. 190013333006201600374-00
DEMANDANTE: ARNULFO GUACHETA ZAMBRANO
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

En su defecto, efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: Notifíquese personalmente al **Delegado del Ministerio Público (R)** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio de la demanda y de la demanda, Advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: Notificar **REMÍTASE** por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a las Demandadas y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA..

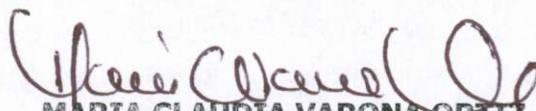
SÉPTIMO:: Reconocer personería al abogado ANDRES JOSE CERON MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.311.588 de Popayán, portador de la tarjeta profesional No. 83.461 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines de los memoriales poder obrantes a folios 01 a 19 del expediente.

OCTAVO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, en el término de 30 días siguientes de la notificación de la presente providencia, consignará la suma de VEINTISEIS MIL PESOS M.CTE. (\$26.000) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), para sufragar los costos del envío de los traslados de la demanda Y sus anexos a la entidades a notificar, so pena de declarar el desistimiento tácito, en aplicación al artículo 178 del CPACA.

NOVENO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 33 DE HOY: 28 DE FEBRERO DE 2017 HORA: 8:00 A.M. ANA PILAR VIDAL URIBE Secretaria
